

PRESENTACIÓN

El hombre, por su propia naturaleza, es eminentemente gregario, es decir necesita vivir en comunidad para desarrollarse y subsistir; pero ello no lo exime que en su diaria coexistencia puedan surgir problemas con sus semejantes. En consecuencia, toda comunidad política que se precie de ser democrática y plural, debe contar con las instituciones y medios necesarios para resolver los conflictos que se presentan entre los propios gobernados. De esta manera, el estado debe mirar por todos aquellos que demandan una tutela jurisdiccional efectiva, y proveer el instrumento necesario a fin de que se restablezca la observancia del derecho sustancial alterado.

El eminente jurista italiano Francesco Carnelutti señala que al proceso civil se le llama así, “*porque se realiza inter cives, es decir, entre hombres dotados de civilidad*”; hombres que además poseen derechos subjetivos y obligaciones, pero que éstos serán realmente efectivos si –y sólo si– se les proporcionan las herramientas necesarias para hacerlos valer en un proceso, es decir el conjunto de normas sustanciales del Derecho Procesal Civil que dan cuerpo al derecho adjetivo, el que junto con el derecho sustantivo conforman el objeto e instrumento que se relacionan de manera inexorable, sin que la existencia de uno se justifique si falta se el otro.

En los primeros días, los derechos de cualquier persona agraviada se hacían efectivos a través de la ley del más fuerte, o mediante jueces privados; con el devenir de los años, se fueron estableciendo los mecanismos para dirimir las controversias, y de esta manera en la época romana encontramos en las “*Institutas*” de Justiniano, en el “*Corpus Iuris Civilis*” y en el “*Digesto*”, así como en los estudios de los *glosadores* medioevales algunos vestigios de normas procesales civiles.

Durante la Edad Media, en España se dio a conocer una obra magna y fundamental para el desarrollo de la disciplina procesal, como son las “*Siete Partidas*” o “*Septenario*” del rey don Alfonso X *El Sabio*, tarea iniciada por encargo de su padre, el rey don Fernando III, y que fue de gran ayuda para dilucidar las innumerables confusiones originadas por los múltiples fueros existentes en esa época, estableciendo en su Tercera Partida las bases del Derecho Procesal que a la postre influiría, de modo natural, en nuestro sistema jurídico.

En estas latitudes y durante la época precortesiana, específicamente en la otrora gran capital del imperio azteca, *Tenochtitlán*, la resolución de controversias correspondía al monarca (*Tlatoani*) a través de diversas categorías de magistrados, en donde el más importante de ellos era conocido como *Chiuacóatl*, cuyas sentencias no admitían apelación alguna. En orden descendente al anterior funcionario, le seguía el *Tlecatécatl*, el cual sesionaba en la misma casa del monarca; asimismo, cada *calpulli* contaba con los llamados *Centectlapiques*, los que por su labor equivalían a lo que actualmente conocemos como jueces de paz; además, existía un tribunal colegiado integrado por el *Cuauhnochtli* y el *Tlailotlac*, quienes conocían y dirimían las causas civiles e inclusive las penales. Al respecto, el prestigiado historiador del Derecho Patrio don Toribio Esquivel Obregón señalaba que en *Tenochtitlán* los procedimientos eran rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, gran arbitrio judicial y crudelísimas penas.

Durante la Conquista, destaca el conjunto de leyes conocido como “*Recopilación de Indias*”, sancionada por el rey Carlos II en 1680, integrada por nueve Libros divididos en Títulos. Entre otras cosas, disponía que con las mismas facultades y privilegios que el *Consejo de Castilla* ejercía en España, para todas las colonias lo sería el *Consejo de Indias*, que a final de cuentas se convirtió en el máximo órgano legislativo, administrativo y judicial del Nuevo Mundo. Además de este Consejo, existían en este continente las denominadas *Audiencias*, con jurisdicción en sus respectivos distritos. La *Audiencia de México*, antecedente colonial de esta Casa de Justicia, se componía por el virrey y ocho oidores, que en salas resolvían las cuestiones civiles y penales que se les presentaba, y sus fallos se ajustaban a la “*Recopilación de Indias*” y, supletoriamente, a las leyes de Castilla. Existía, asimismo, un juzgado de indígenas, el cual resolvía las controversias suscitadas entre aborígenes, y entre éstos y españoles, además de tribunales eclesiásticos y el Santo Oficio (conocido como la *Inquisición*), quienes también se encargaban de impartir Justicia.

— 0 —

En los primeros años de vida independiente de México, y a pesar de que el Congreso contaba con la facultad para legislar en todo lo relativo a las materias civil, penal y procesal, se siguió aplicando durante varias décadas la legislación procesal española del régimen virreinal. Cincuenta años más tarde, y una vez que las pasiones políticas desatadas por las guerras de *Reforma* e *Intervención* francesa terminaron para dar inicio a la construcción institucional de nuestro país, con base en la autorización que el Congreso otorgó al Ejecutivo Federal, por decreto del 9 de diciembre de 1871, para que este último pudiera expedir los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, el entonces primer mandatario de la nación expidió el **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California** el 13 de agosto de 1872, el cual representa la génesis de nuestra codificación procesal civil, y que estaba compuesto por 2,362 artículos distribuidos en veinte títulos.

Este Código, cuya elaboración se basó en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, tuvo corta vida, ya que fue abrogado por el de 1880 que respondió a una misma influencia y con una vigencia aún más corta, pues resultó finalmente abrogado por el Código de 1884.

En la actualidad, se encuentra vigente el **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, publicado durante los días 1 al 21 de septiembre de 1932 en el Diario Oficial de la Federación, que abrogó al de 1884. La elaboración de este Código fue encargada a una comisión integrada por don José Castillo Larrañaga (ex Magistrado Presidente de este **H. Tribunal Superior**, y Director fundador de los *Anales de Jurisprudencia*), don Rafael Gual Vidal y don Gabriel García Rojas. Su contenido denota una marcada influencia de los códigos anteriores, así como del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1880 –llamado también “*Código Béiztegui*”– y naturalmente por la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855. Este cuerpo legal es en nuestro sistema el más importante en su tipo, pues ha servido de base para la elaboración de la mayoría de los códigos procesales de los estados del país.

El Código que nos rige hoy en día, ha sido sujeto a múltiples reformas desde su publicación, siendo las últimas las siguientes:

VII

1) Con el fin de combatir la *violencia familiar* en todas sus expresiones, que como se sabe es un fenómeno social que atenta gravemente contra la propia estructura de la célula básica de la sociedad, en esta materia ha habido avances que se vieron cristalizados en dos reformas: la primera de ellas, con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1997, procura dar una serie de medidas para prevenirla, con estas características: en el Capítulo Tercero, del Título Quinto, que se refiere a la separación de personas como acto prejudicial, se establece la obligación que tiene el juez, antes de dictar resolución (en caso de *violencia familiar*), de tomar en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole. En el mismo Capítulo, se incorpora la posibilidad de ejercer los derechos contenidos en el mismo por parte de la concubina o el concubinario, siempre y cuando tengan un domicilio común con las características de la casa conyugal.

En el Capítulo Único del Título Decimosexto, que se refiere a las controversias del orden familiar, se concede facultad al juez de lo Familiar para intervenir de oficio y dictar las medidas necesarias para proteger a la familia y sus miembros en caso de existir *violencia familiar*, exhortando a una audiencia privada a los involucrados a fin de hacerla cesar, y en caso contrario determinar las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida.

El 25 de mayo del 2000, por publicación del decreto correspondiente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, fue modificado el presente Código a fin de adecuarlo a las reformas que en la misma fecha se hicieron al Código sustantivo, también en materia de *violencia familiar*; así las cosas, y con el propósito de salvaguardar los derechos de familia, de la mujer y del menor, se estableció la reducción de los términos procesales en aquellos procedimientos que impliquen alguna controversia familiar, para que éstos causen el menor daño posible a las partes.

2) Con la intención de proteger en todos los aspectos a quien va a ser adoptado, el 28 de mayo de 1998 se publicaron reformas a este Código encaminadas a dicho fin; ejemplo de ello es el caso de extranjeros que pretendan adoptar a nacionales, pues con tales reformas, para que opere la adopción en estas circunstancias, es necesario que presenten certificado de idó-

VIII

neidad expedido por la autoridad competente del país de origen, en donde se acredite que el solicitante es idóneo para la adopción. Con medidas de este tipo, indudablemente se protege al menor de posibles actos criminales posteriores a la adopción.

3) La tercera serie de reformas data del 1 de junio del 2000, y estableció, entre otras cosas:

- La obligación del juzgado de expedir, a costa del solicitante y gratuitamente si la solicitud es a través de defensor de oficio, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando para ello simple solicitud verbal;
- Se obliga a los notificadores a practicar diligencias dentro de los tres días siguientes a la recepción del expediente, castigando con la destitución a los infractores que reincidan por más de tres ocasiones;
- Se incorporan un conjunto de medidas en cuanto al pago por los servicios de peritos, y
- En materia de controversias del orden familiar, se señala que en casos urgentes podrá acudir ante el juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, y las copias de esta comparecencia se tomarán como prueba, estableciéndose además la posibilidad de contar con defensor de oficio para conocer del procedimiento.

4) Finalmente, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 17 de enero del 2002, se introdujeron reformas a este ordenamiento en concordancia con aquéllas realizadas al Código sustantivo en materia de tutela, estableciéndose que cuando se haya declarado por el juez y con la conformidad previa del tutor y del Ministerio Público la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y la extensión y límites de la tutela. Asimismo, también se determina que en el juicio ordinario de declaración de incapacidad, para probar dicho

estado se requerirá de la certificación de dos médicos o psicólogos, preferentemente de instituciones de salud oficiales; una vez que haya causado ejecutoria la sentencia de interdicción respectiva, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor, y excepcionalmente el de tutor definitivo, delimitando la responsabilidad de ellos de acuerdo a la Ley.

— 0 —

En este **H. Tribunal Superior de Justicia**, sabemos por experiencia propia de la importancia que es contar con un **Código de Procedimientos Civiles** ágil y eficaz, a fin de que la administración e impartición de Justicia sea realmente apegada a la ley, pronta, expedita y eficiente; de ahí que se haya decidido reimprimir este Código, en una edición minuciosamente revisada y corregida en cuanto a su contenido, que además incluye una serie de secciones y elementos de enorme utilidad para su usuario, como son, por ejemplo, las concordancias y las voces, los índices analítico y articular y las fechas de reformas que en los últimos años ha tenido.

El propósito fundamental de este ordenamiento procesal es cumplir con el anhelo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, el cual señala que: “. . . *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. . .*”. En este Alto Órgano Jurisdiccional de la ciudad de México estamos plenamente convencidos de que una Justicia retardada u obstaculizada es, a fin de cuentas, una Justicia menoscabada y débil; de ahí que todo nuestro esfuerzo institucional esté encaminado a la obtención de tal anhelo, contribuyendo en gran medida al alcance de nuestras garantías constitucionales de carácter procesal.

MAG. JUAN LUIS GONZÁLEZ A. CARRANCÁ,
*PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.*

Primavera del 2002.

X